

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. — (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. — (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 19 de Febrero de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Resultando que D. Lorenzo Marbán Calzada presentó la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Esteban del Molar, por hallarse enfermo en la actualidad:

Considerando que con certificación expedida por D. Maximiliano de la Vega Rojo, Médico municipal de Benavente, justifica este interesado que se halla padeciendo una enfermedad nerviosa llamada debilidad irritable, que le impide desempeñar cargo alguno:

Visto el artículo cuarenta y tres de la vigente ley Municipal, y el cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno;

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Marbán Calzada, por impedimento físico, la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de San Esteban del Molar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—El Secretario, Felipe Olmedo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

La Gaceta correspondiente al día 19 del corriente, publica el siguiente Real decreto del Ministerio de Hacienda.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Exposición.—SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se ofreció a la Asociación de refinadores de petróleo el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de aduanas vigente.

La Asociación de refinadores se negó a admitir el concierto, y, en su consecuencia, se celebró el día 12 de Septiembre de 1897 un concurso público para dicho arriendo, presentándose una sola proposición, suscrita por D. Benigno de Chavarri y Salazar y don Enrique Aresti y Torre, que la Junta del concurso declaró inadmisibile.

El Consejo de Ministros confirmó la declaración de la Junta, y acordó que se estudiara la conveniencia de anunciar segundo concurso, modificando las condiciones del arriendo, según consta en la Real orden de 22 de los expresados mes y año.

Pudiera haber retraído a los licitadores el temor de la sustitución gradual del petróleo por el gas, la electricidad, el acetileno u otros productos nuevos de la industria durante el dilatado plazo de veinte años que se fijó para el contrato; y a fin de evitar este motivo de retraimiento, conviene reducir la duración del arriendo a quince años, no a menos, porque debe dejarse al arrendatario espacio bastante para amortizar el capital destinado a las indemnizaciones inherentes al contrato y para el desarrollo del servicio que constituye su objeto. Tal modificación del pliego de condiciones puede influir en los cálculos de la Asociación de refinadores, y es suficiente causa para ofrecerla de nuevo el concierto antes de la celebración del concurso público.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1897, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se concede a la Asociación de refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, el plazo de quince días para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda; entendiéndose que dicha Asociación renuncia a este derecho si no hace constar su aceptación en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicación del adjunto pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda fijará el día, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo a las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.^a El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de quince años, contando desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.^a El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario; sin voz ni voto, y un Notario.

4.^a Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.^a La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.^a La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.^a Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.^a Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.^a del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse

en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestas de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescripto en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieran ó estimen conveniente. Esta condición no se será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguir los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto; teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificados, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de éstas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «petróleos y aceites minerales rectificados», constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que

debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades; ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario el acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interín se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuenta del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este

pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la explotación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengados, con independencia de la cuota del contratista, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refino y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, López Puigcerver.

Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., calle de....., núm....., piso....., en nombre propio ó en representación de D....., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día.... para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de..... pesetas anuales (en letra) como canon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Zamora 21 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

Anuncio.

Por virtud del Real decreto de 18 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 19, referente al nuevo arriendo de la exclusiva de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales, ésta Delegación llama la atención de los fabricantes, almacenistas ó depositarios en esta provincia, para que en el término de diez días presenten en esta Oficina las declaraciones juradas de las existencias que poseen de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relación de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias,

que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, pudiendo ser comprobados mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los obligados á su observancia.

Zamora 21 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

Ayuntamientos.

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Benito Andrés Corral, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de la Guareña.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 3 de Febrero, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 1.641 pesetas 86 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revistar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia; siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.641 pesetas 86 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida en el artículo 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se haga en esta localidad y su término. El número de individuos que componen la Junta municipal de este pueblo y la votación recaída por los asistentes en el acuerdo que antecede, es la que al final se expresa y lo cual se hace constar en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 5.^a de la Real orden circular fecha 15 de Febrero de 1893.

Y resultando mayoría de votos en pró, quedó aprobado el repetido acuerdo que regirá durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 20 céntimos de peseta por cada quintal de paja y leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 5.000 quintales de paja en todo el año y 3.209 de leña que hacen un total de 8.209 quintales en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.641 pesetas 86 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto, se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Cándido García.—Timoteo Rodríguez.—Ceferino García.—Serafin Olea.—Luis Domínguez.—Raimundo Olea.—Domingo García.—Luciano Domínguez.—Emeterio Marcos.—Laureano García.—Rafael Jiménez.—Eugenio Durán.—Benito Andrés Corral, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Castrillo de la Guareña á 5 de Febrero de 1898.—El Secretario, Benito Andrés Corral.—V.º B.º.—El Alcalde, Cándido García. R—277

HINIESTA (LA)

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado que por la Comisión nombrada al efecto se proceda á practicar el deslinde de todos los caminos, abrevaderos, descansaderos, cañadas é intrusiones verificadas en los mismos dentro del término municipal, cuya operación dará principio en el día veintiocho del mes corriente, siguiendo en los demás días hasta su terminación que no sean festivos:

Los terratenientes que tengan fincas colindantes y se crean agraviados con la demarcación que se haga, presentarán sus reclamaciones á este Ayuntamiento hasta el día 28 del próximo mes de Marzo debidamente justificadas; pasado éste no serán admitidas las que se presenten y la demarcación causará todos sus efectos.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y personas á quienes pueda interesar.

La Hiniesta 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Epifanio Fernández.

MANZANAL DE LOS INFANTES

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el actual año económico de 1897 á 1898, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Manzanal de los Infantes 16 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Ambrosio Villar.

MONFARRACINOS

No habiéndose presentado solicitudes para el desempeño de la plaza de Médico titular de este pueblo, por tercera vez se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con las mismas condiciones que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL núm. 5, correspondiente al Miércoles 12 del próximo pasado mes de Enero.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Monfarracinos 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

SAN PEDRO DE CEQUE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de este día, tiene acordado proceder al deslinde de los caminos, cañadas, servidumbres, abrevaderos é intrusiones en los prados comunales de este distrito municipal, dando principio al acto á las ocho de la mañana del día 7 de Marzo próximo venidero y siguientes que sean necesarios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los propietarios de las fincas colindantes con dichas servidumbres para que concurran á presenciarle si lo creen conveniente, exhibiendo títulos legales en que funden las reclamaciones que presenten, si por virtud de dicho deslinde se creen perjudicados.

San Pedro de Ceque 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Miguel Acedo.

SANTA CLARA DE AVEDILLO

De procedencia desconocida se halla en esta localidad, en la casa de D. Bernardo Hernández Fernández, un perro de terranova, bastante grande, su edad de tres años próximamente, pelo negro, con un pequeño lunar blanco en el pecho.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda interesarle.

Santa Clara de Avedillo 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Hernández.

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se sacan á pública subasta las obras de alcantarillado de la calle de Viriato, bajo el tipo de 3.763 pesetas 3 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 de Marzo próximo á las doce de su mañana, por el sistema de pliegos cerrados.

A las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo inserto al final de las condiciones económicas, acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 189 pesetas, siendo desechadas en el acto las que excedan del tipo de subasta y las que no se ajusten al modelo.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas aquellas personas que deseen optar á la subasta.

Zamora 23 de Febrero de 1898.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandado, José Fernández Domínguez, Secretario accidental.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Arrabalde
Micereces de Tera
Valdescorriel
Villadepera
Villar del Buey

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Pedro Toboso Sánchez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Ferrero Tejado, natural y vecino de Badilla, soltero, de oficio herrero, de veinticuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo por hurto contra el mismo y otros; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Toboso.—Por su mandado, Estéban Pérez.

ZAMORA

Don Tomás Calvo Camuesco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Certifico: Que en el expediente instruido en este Juzgado sobre declaración de ausencia de Manuel Santos Martín, vecino que fué de Jambrina, se dictó el auto que á la letra dice como sigue:

«Auto.—En la ciudad de Zamora á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Florencio Alonso Lassote, Juez de primera instancia de misma y su partido, en vista de este expediente, ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por D. Maximino Santos García, de diez y ocho años de edad, vecino de Jambrina, se acudió ante este Juzgado solicitando la declaración de ausencia de su padre Manuel Santos Martín, cuyo paradero se ignora desde hace más de seis años, cuya declaración de ausencia solicitaba para su exención del servicio militar:

Resultando que con citación del Sr. Fiscal municipal declaran tres vecinos del pueblo de Jambrina atestiguando que hace más de seis años se ausentó Manuel Santos Martín, abandonando á sus hijos, ignorándose hasta la fecha su paradero:

Resultando que conferido traslado del expediente al Sr. Fiscal municipal, lo evacuó, dictaminando que procedía declarar la ausencia del Manuel Santos Martín:

Considerando que cuando una persona se ausenta y no se tiene noticia de ella por más de dos años, procede declarar su ausencia, según lo prevenido en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil:

Considerando que se halla justificada por la declaración de los tres testigos, que han depuesto que Manuel Santos Martín abandonó á sus hijos hace más de seis años, sin que durante ese tiempo se haya tenido noticia de él, procediendo por lo tanto declarar su ausencia:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal municipal y con lo preceptuado en los artículos ciento ochenta y cuatro y siguientes del Código civil,

S. S.ª dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia de Manuel Santos Martín, vecino que fué de Jambrina, del que no se tiene noticia hace más de seis años, y cuyo paradero se ignora; publíquese esta declaración en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales.

Así por este auto que S. S.ª dictó, lo proveyó, mandó y firma: doy fé.—Florencio A. Lassote.—Ante mí, Tomás Calvo.»

El auto inserto conviene á la letra con su original á que me remito caso necesario.

Zamora á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Calvo.

Juzgados municipales.

CARBAJALES DE ALBA

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de la villa de Carbajales de Alba, los que opten á ella pueden presentar solicitud en este Juzgado en el improrrogable término de quince días, á contar de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carbajales de Alba 18 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Miguel Fidalgo.

ANUNCIOS

Del término de Cubillos desapareció el día 22 del actual un buche de dos años de edad, pelo negro, alzada regular y capón.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Santiago Viñas, en las posadas del Pozo de dicho pueblo.

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31